REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA	**073**
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00747 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA SALINAS MÉNDEZ C.C. 43.979.009
DEMANDADO:	JUAN FELIPE CARDONA CORREA C.C. 71.375.705
DECISIÓN:	DECRETA CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Revisado el proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado mediante apoderado judicial por la señora DIANA MARIA SALINAS MÉNDEZ, contra el señor JUAN FELIPE CARDONA CORREA, se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que se encuentra debidamente integrada la litis, pues el demandado se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente desde el 14 de marzo de 2023, atendiendo a que allegó contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda desde el 27 de febrero de 2023, y teniendo en cuenta además que mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho renunció a términos de traslado, sin que se requiera la práctica de más pruebas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dictará sentencia de plano.

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes del proceso se extractan los siguientes:

DIANA MARIA SALINAS MENDEZ y JUAN FELIPE CARDONA CORREA contrajeron matrimonio por el rito religioso el día 26 de diciembre de 2015 en la parroquia LA ERMITA DE JESÚS de la ciudad de Medellín, matrimonio que se encuentra registrado en la notaría Sexta del Círculo de Medellín, según indicativo serial No. 06846344.

Durante el matrimonio no procrearon hijos, e indica la demandante que se encuentran separados de hecho desde el pasado 05 de enero de 2018.

Con tal sustento fáctico se persigue principalmente que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con base en la causal 8 del art 154

del C.C. y se ordene la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes.

Con el escrito de demanda se acompañó como prueba el registro civil de matrimonio de los cónyuges, el registro civil de nacimiento y copia de cédulas de ciudadanía de los cónyuges.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto proferido el 30 de enero de 2023, y la parte demandada remitió contestación por intermedio de apoderado desde el 23 de febrero de 2023, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, razón por la cual mediante auto del 13 de marzo del 2023, se ordenó tener al mismo notificado por conducta concluyente y se le corrió traslado de la demanda por el término de 20 días; el demandado allegó memorial al despacho sin oponerse a las pretensiones renunciando a términos, así: <<no me opongo>> a cada una de las pretensiones, y manifestado luego: <<*renunciamos a los términos del traslado, dado que no tenemos nada más que aportar al proceso y para que a este se le pueda dar celeridad, así que consideramos que se puede continuar con la siguiente etapa del proceso*.>>, por lo que se profirió auto del 16 de marzo de 2023 mediante el cual se tuvo frente a este por contestada la demanda, y se anunció que se emitiría sentencia anticipada conforme al art. 278 numeral 2 del C.G.P, sin que dentro del término de ejecutoria se allegara solicitud alguna de las partes y sin considerarse necesaria la práctica de otras pruebas.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y el demandado tienen capacidad para ser parte, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el Registro Civil de Matrimonio expedido por la notaría Sexta del Círculo de Medellín con indicativo serial 0684634 inscrito el 29 de enero de 2016.

En el presente asunto se advierte que la pretensión incoada por la parte actora se funda en un causal remedio o liberatoria: la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años, la misma quedó plenamente demostrada con la contestación allegada por el demandado, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, sin haber lugar entonces a determinar la culpabilidad o responsabilidad alguna en la separación de hecho, ya que ninguno de los cónyuges lo ha solicitado.

El artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, y al divorcio en los casos de matrimonios civiles, obligándose a establecer claramente las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

En consecuencia, con fundamento en la falta de oposición y contradicción de la parte demandada, sin que se considere necesaria la práctica de más pruebas, y no haber hijos menores en común entre las partes; tal como se anunció, se dictará sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 C.G.P., y se decretará LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre DIANA MARÍA SALINAS MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 43.979.009 y JUAN FELIPE CARDONA CORREA identificado con cédula de ciudadanía N°71.375.705, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por DIANA MARÍA SALINAS MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía N.° 43.979.009 y JUAN FELIPE CARDONA CORREA identificado con cédula de ciudadanía N°71.375.705, el día 26 de diciembre de 2015 en la parroquia LA ERMITA DE JESÚS de la ciudad de Medellín y registrado en la NOTARÍA 6 DE MEDELLÍN con Indicativo serial No. 06846344, con fundamento en la CAUSAL PREVISTA EN EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio celebrado entre DIANA MARÍA SALINAS MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 43.979.009 y JUAN FELIPE CARDONA CORREA identificado con cédula de ciudadanía N°71.375.705, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges que reposa en la NOTARÍA 6 DE MEDELLÍN con Indicativo Serial No. 06846344, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac20c171d6b2e6ead50dd250a74f1dfd21bc4eb3069203e54ced314716806aab**
Documento generado en 23/03/2023 10:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica